

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 05-567-87

La Paz, 24 de Noviembre de 1987

### **VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que por Decreto Supremo N° 21642 se establece un Sistema Tributario Integrado de carácter transitorio para la liquidación y pago de los impuestos al valor agregado, transacciones, renta presunta de empresas y complementario del impuesto al valor agregado, para personas naturales propietarios de vehículos automotores que presten servicio público.

Que el mismo Decreto Supremo en su artículo 19° encomienda a la Dirección General de la Renta Interna el dictado de las normas administrativas reglamentarias generales a efectos de lograr una eficaz recaudación, control y fiscalización del sistema creado:

### **POR TANTO:**

La Dirección General de la Renta Interna en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 125 del Código Tributario:

### **RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Los sujetos pasivos del Sistema Tributario Integrado, definidos en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 21642 deberán solicitar su inscripción y fijar la categorización pertinente a partir del día 30 de noviembre de 1987, de la siguiente forma:

- a) Los contribuyentes que se encuentren inscritos con anterioridad en el Registro Nacional Único de Contribuyentes, mediante la presentación de formularios N° 3128.
- b) Los contribuyentes que no se encuentren inscritos en el Registro Nacional Único de Contribuyentes utilizarán a tal fin el formulario N° 3115.

ARTICULO 2°.- Los contribuyentes que inicien sus actividades a partir del 1° de diciembre de 1987, deberán solicitar su inscripción y fijar la categorización pertinente en los plazos que se indican a continuación, utilizando a tal efecto los formularios 3128 o 3115 de acuerdo a los dispuesto en el artículo anterior.

- a) Los contribuyentes que inicien sus actividades en el curso de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre o noviembre, hasta la fecha de vencimiento fijada para el pago de la cuota bimestral que comprenda el mes de inicio de actividades.
- b) Los contribuyentes que inicien sus actividades en el curso de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre o diciembre, hasta la fecha de vencimiento fijado para el pago de la cuota bimestral siguiente al mes de inicio de actividades.

ARTÍCULO 3°.- Quedan excluidas del Sistema Tributario Integrado, las empresas de transporte urbano, interprovincial, interdepartamental e internacional que han sido constituidas bajo alguna de las formas de sociedad establecidas en el Código de Comercio.

ARTÍCULO 4°.- A los fines dispuestos en el segundo párrafo del artículo 8° del Decreto Supremo N° 21642, los responsables inscritos deberán comunicar a la Dirección General de la Renta Interna las altas y/o bajas de automotores de servicio público, utilizando a tal fin el formulario 3128, dichas presentaciones deberán efectuarse dentro de los 30 días posteriores de producido tal hecho.

Entiéndase por baja de automotor, aquella que se produzca por transferencia del vehículo o por desafectación del servicio por lapsos superiores a un (1) año.

ARTÍCULO 5°.- Los responsables inscritos que soliciten la baja del Sistema Tributario Integrado, deberán presentar a tal efecto su solicitud en formulario 3128.

ARTÍCULO 6°.- Los responsables inscritos que soliciten la modificación de datos en el Registro Nacional Único de Contribuyentes, deberán presentar a tal efecto el formulario 3043 en cualquier dependencia de la Dirección General de la Renta Interna dentro de los treinta (30) días de producida la modificación.

ARTÍCULO 7°.- El pago integrado de los impuestos determinados por aplicación de lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Supremo 21642, correspondiente a la gestión del año calendario, se efectuará en seis cuotas bimestrales iguales y consecutivas con vencimiento hasta el día 22 de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero del año siguiente.

ARTÍCULO 8°.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11° del referido Decreto Supremo, el primer vencimiento de este sistema corresponde al bimestre mayo-junio de 1987, en el que será cancelado por esta única vez, junto con la cuota del bimestre julio-agosto, hasta el 21 de diciembre de 1987.

ARTÍCULO 9°.- Para los responsables que inicien sus actividades en el curso de los meses citados en el artículo 2° inc. a), la primera cuota corresponderá al bimestre que incluya en mes de inicio de actividades y el vencimiento para el pago se operará en las fechas establecidas en el artículo 7° de esta Resolución.

ARTÍCULO 10°.- Para los responsables que inicien actividades en los meses citados en el artículo 2° inc. b), la primera cuota corresponderá al bimestre completo posterior al del mes de inicio de actividades y el vencimiento para el pago se operará en las fechas establecidas en el artículo 7° de esta Resolución.

ARTÍCULO 11°.- El pago de las cuotas bimestrales se efectuará mediante la adquisición de Boleta Fiscal Prevalorada en las entidades bancarias auto-rizadas o, en las localidades donde no existan Bancos, en la Colecturía de la Renta, ambas ubicadas en la jurisdicción municipal que corresponda al domicilio del contribuyente. El contribuyente deberá exhibir a tal fin, indefectiblemente el Carnet de Contribuyente o talón de categorización de vehículos según corresponda y la Boleta Fiscal Prevalorada del bimestre anterior.

CATEGORIA	BOLETA FISCAL	VALOR Bs.
	PREVALORADA	
	FORM. N°	
B	2336	25
1	2349	42
2	2352	83
3	2365	200

ARTICULO 13°.- El ingreso de cualquier cuota bimestral fuera de término dará lugar al pago, juntamente con el tributo, de la actualización, intereses y multas previstos en los artículos 59 bis, 59 y 116 del Código Tributario respectivamente.

ARTICULO 14°.- Apruébase por la presente Resolución Administrativa los formularios 3115, solicitud de empadronamiento en el Registro Nacional Único de Contribuyentes, 3128, solicitud de inscripción, modificación o baja del Sistema Tributario Integrado y Boletas Fiscales Prevaloradas Nos. 2336, 2349, 2352 y 2365 para categorías B,1,2 y 3 respectivamente.

Regístrese, comuníquese y hágase saber.